CORPORINOQUIA

Resolución N.° 700.36.23 0150 ***FECHA*** 19 DIC 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA INEFICACIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA"

El director de la Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, y en especial las conferidas en la N.° 400.36.23- 0466 del 21 de abril de 2023, y

HECHOS

1. Que mediante acto administrativo N.° 700.41.17-0022 de fecha 22 de marzo de 2017 dentro del expediente N.° 700.38.11-113, se impuso una multa a raíz de un proceso administrativo sancionatorio ambiental, a ROBERT YOVANY ALVARADO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.° 74.375.642 de Duitama y FABIO GALEANO SANTOYO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.501.373, donde se dispuso lo siguiente en el ***ARTÍCULO SEGUNDO***: *"(... imponer al señor* ROBERT YOVANY ALVARADO MARTINEZ... *como sanción una MULTA consistente en el pago* ***TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($33.830.700)*** ... ***ARTÍCULO TERCERO***: *Imponer al señor* ***FABIO GALEANO SANTOYO****, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.501.373 de Cajicá (Cundinamarca), como sanción una MULTA consistente en el pago de* ***DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000)*** ...)".

2. Que revisado el expediente N.° 700.38.11-113, no se encuentra soporte de notificación en debida forma del acto administrativo N.° 700.41.17-0022 de fecha 22 de marzo de 2017, debido a que se encuentran los soportes de citación de notificación personal y constancias de notificación por aviso publicadas en cartelera, faltando así la remisión de las notificaciones por aviso en las mismas direcciones que se remitieron las citaciones de notificación, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que al no haberse notificado el acto administrativo N.° 700.41.17-0022 de fecha 22 de marzo de 2017, a ROBERT YOVANY ALVARADO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.° 74.375.642 de Duitama y FABIO GALEANO SANTOYO, identificado con cedula de ciudadanía N.° 80.501.373 de Cajicá, se entiende que los usuarios no conocieron la obligación impuesta, así como tampoco pudieron ejercer su derecho a la defensa, frente a los recursos de Ley concedidos en el acto en mención.

4. Revisado el software PCT módulos de cartera y facturación, se evidencia la expedición de la factura N.° 2482 de 2017, a nombre de ROBERT YOVANY ALVARADO MARTINEZ por concepto Multa dentro de un proceso administrativo sancionatorio ambiental, según acto administrativo N.° 700.41.17-0022 de fecha 22 de marzo de 2017, por el valor de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. ($33.834.850).

5. Revisado el software PCT módulos de cartera y facturación, se evidencia la expedición de la factura N.° 2483 de 2017, a nombre de FABIO GALEANO SANTOYO por concepto Multa dentro de un proceso administrativo sancionatorio ambiental, según acto administrativo N.° 700.41.17-0022 de fecha 22 de marzo de 2017, por el

CORPORINOQUIA

Resolución N.° 700.36.23 0150 **FECHA** 19 DIC

valor de DOS MILLONES CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. ($2.004.150).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La ineficacia de los actos administrativos, y en especial la derivada de la falta de notificación, o notificación irregular de los actos administrativos, tiene como consecuencia jurídica su inoponibilidad antes los administrados, por la vulneración al principio de publicidad que fundamenta la función administrativa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la C.P., norma que señala lo siguiente:

> (...) ***ARTICULO 209 de la Constitución Política.*** *La función administrativa esté al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.* (...) (Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece la publicidad como principio de los procedimientos y actuaciones de la Administración, norma que se transcribe a continuación:

> (...) *ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> (...)
>
> *9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.* (...) (Subrayado fuera de texto)

A su turno, la Corte Constitucional se ha ocupado de estudiar la ineficacia de los actos administrativos, como consecuencia de la falta de notificación o notificación irregular de los mismos, por lo que a continuación nos permitimos extractar los siguientes apartes de lo expuesto por dicha corporación en la Sentencia T-404 de 2014:

> (...) *la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador.* (...)

Por último, la inoponibilidad, firmeza, obligatoriedad y ejecutoriedad de los actos administrativos derivada de la ineficacia también ha sido objeto de estudio por parte de la doctrina, por lo que consideramos conveniente traer a colación lo expuesto por el estudiante NICOLÁS DAVID SALAMANCA GIRAL en su tesis de grado titulada "*INEFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y CONTROL JURISDICCIONAL: VISIÓN CRÍTICA DEL DERECHO VIGENTE Y PERSPECTIVAS DE REFORMA*", donde frente al particular concluye lo siguiente:

> (...) *2.2.3 INOPONIBILIDAD*
>
> *La oponibilidad es un supuesto de eficacia relativo a los sujetos pasivos. El acto administrativo es existente, se presume válido, no obstante requiere de ponerse en conocimiento de los sujetos pasivos para que resulte obligatorio. En virtud de la obligatoriedad del acto administrativo este no solo vincula al titular de la función administrativa como su autor, sino también a los administrados en el acto particular con la creación, modificación y extensión de relaciones jurídicas, y al conglomerado o una fracción de este con la producción de derecho objetivo en el reglamento. Para ello, se requiere comunicar el acto administrativo a terceros con interés, notificarlo al sujeto al que se le declara, crea, modifica, extingue o*

CORPORINOQUIA

Resolución N.° 700.36.23 0150 **FECHA** 19 DIC 2023

crea un derecho subjetivo, publicarlo cuando se trate de un acto general y tratándose de actos de inscripción en registros públicos su notificación se efectúa el día de la anotación. La falta de comunicación, notificación y/o publicación, así como las irregularidades en estas, acarrean la inoponibilidad del acto administrativo; por ende, impiden su obligatoriedad y ejecutoriedad.

2.2.4 FIRMEZA, OBLIGATORIEDAD Y EJECUTORIEDAD Las prerrogativas a favor de los titulares de la función administrativa les permiten materializar, en forma directa y sin necesidad de apoyo jurisdiccional, las determinaciones unilaterales establecidas en un acto administrativo.

A la obligatoriedad -facultad para imponer unilateralmente derechos subjetivos - se adiciona la atribución de ejecutar estas obligaciones, sin tener que acudir en forma previa a un tercero imparcial que clarifique el derecho o realice la ejecución. De allí que el rol de la jurisdicción, en principio, se restringe a examinar la licitud del acto, no a su realización efectiva. Esto ha sido considerado: (i) una expresión de la autotutela de la administración, y; (ii) la producción de efectos materiales del acto administrado.

La firmeza supone una condición y/o plazo suspensivo que el legislador contempla, no sobre el acto administrativo, sino sobre su obligatoriedad y ejecutoriedad. Así mismo, corresponde al momento en que el acto administrativo no es susceptible de ser impugnado o alterado en sede administrativa. De allí que este, si bien existe, no producirá efectos sino hasta el acaecimiento de la condición o la llegada del plazo.

En actos particulares la firmeza se encuentra supeditada a: (i) la llegada del día siguiente a su notificación, comunicación o publicación según el caso, cuando no proceda ningún recurso contra estos; (ii) la llegada del día siguiente a la notificación, comunicación o publicación de la decisión sobre los recursos interpuestos; (iii) la llegada del día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si no se interpusieron o se renunció expresamente a estos; (iv) la llegada del día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos, y; (v) la llegada del día siguiente a la protocolización del silencio administrativo positivo. (...) (Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Examinado el presente caso, es claro que las obligaciones que dieron origen al presente asunto corresponden a las contenidas en el acto administrativo N.° 700.41.17-0022 de fecha 22 de marzo de 2017, relacionado en la parte considerativa del presente acto administrativo, a través del cual se ordenó consignar a favor de CORPORINOQUIA, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($33.830.700) y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000), por concepto de multa a raíz de un proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que las obligaciones contenidas en el referido acto administrativo se encuentran inoponibles a terceros, toda vez que el mismo carece de notificación, por no haberse noticiado en debida forma, en ese sentido, el acto administrativo carece de firmeza, trayendo como consecuencia la extinción de la competencia de la Corporación para exigir coactivamente el pago de las obligaciones anteriormente enunciadas.

Que las obligaciones objeto de la presente ineficacia fueron objeto de estudio y evaluación por parte del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable de Corporinoquia, el cual fue realizado el día 27 de octubre de 2023, cumpliendo lo dispuesto en el Decreto Nacional 455 de 2017 y la Resolución N.° 400.36.21.1216 del 7 de octubre de 2021 modificada por la Resolución 400.36.21-0323 del 13 de abril de 2021, se ordenará oficiar a la Oficina de Recaudos para que proceda con la depuración definitiva de las obligaciones que no pudieron ser cobradas.

De igual forma, conforme lo señalado en el memorando 120.23.0843 de fecha 17 de agosto de 2023, es claro que en el presente caso se presenta la causal de declaratoria de ineficacia, ante la falta de notificación del respectivo acto administrativo, dentro del término legal señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA

Resolución N.° 700.36.23 0150 **FECHA** 19 DIC 2023

En este orden de ideas la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en aras de garantizar el debido proceso de manera oficiosa procederá a declarar la ineficacia del acto administrativo N.° 700.41.17-0022 de fecha 22 de marzo de 2017 y en consecuencia se ordenará efectuar el ajuste correspondiente en la factura N.° 2482 de 2017 y factura N.° 2483 de 2017.

Que sin más considerandos y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar de oficio la ineficacia del acto administrativo N.° 700.41.17-0022 de fecha 22 de marzo de 2017 – Factura N.° 2482 de 2017 y factura N.° 2483 de 2017, por no haber cumplido con los requisitos de publicidad al no haber sido notificado a su destinatario, y no informarse en la misma, sobre los recursos procedentes y la autoridad ante quien se podían interponer.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina de Recaudos para que procedan a suprimir de los registros contables la factura N.° 2482 de 2017 y factura N.° 2483 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación a la Oficina de Control Interno Disciplinario de Corporinoquia, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Francisco Javier Bellesteros Charry
Profesional de Apoyo
Contrato N.° 120-12-13-23-452

Corporinoquia

Expediente No. 700.38.11-113

RESOLUCIÓN N° 700 . 41 . 17 -0022 FECHA 22 MAR 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.41.16-0670 del 08 de junio de 2016, y

ANTECEDENTES

Que mediante oficio bajo el radicado No. 2819 del 08 de noviembre de 2011 (f.1-7), se deja a disposición camión y madera por parte de funcionarios de la Estación de Policía de cubara

Que a través del Auto No. 700.57.11-896 del 09 de noviembre de 2011 (f.10-13), por medio del cual se impone una medida preventiva consistente en

- *"**APREHENSION Y DECOMISO PREVENTIVO** de los 41,104 M³, aproximadamente (250 bancos) de madera de especie Cedro y del vehiculó en que se trasportaban tipo camión, marca: internacional, de placas UZN-192, color: rojo, modelo: 2007, propiedad: Leasing Colombia, adscrito a Conaltra S.A., incautados por el patrullero **ALEJANDRO SERRATO** integrante de la patrulla de vigilancia de Cubara – Policía Nacional, el 07 de noviembre del año en curso, a las 20:00 horas, frente al cementerio del Municipio de Cubra – Departamento de Boyacá, al señor **FABIO GALEANO SANTOYO**, C.C 80.501.373, por el presunto trasporte ilegal de madera, hasta que la Dirección Territorial Arauca, califique la actuación y establezca el grado de responsabilidad del presunto infractor de la normatividad ambiental"*

Que el citado Auto fue notificado de manera personal el dia 21 de noviembre de 2011 (f.13 anverso).

Que a través del Auto No. 700.57.11-1035 del 30 de diciembre de 2011 (f.28-39), por medio del cual se ordena iniciar un proceso sancionatorio ambiental y se formulan cargos.

Que el citado Auto fue notificado de manera personal el día13 de enero de 2012 (f.39)

Que a través del Auto No. 700.57.12-0212 del 10 de mayo de 2012, por medio del cual se declara abierto el periodo probatorio dentro de un proceso sancionatorio ambiental.

ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el área jurídica de la Dirección Territorial Subsede Arauca, por Acto Administrativo No. 700.57.11-1035 del 30 de diciembre de 2011, dispone formular cargos en contra del señor FABIO GALEANO SANTOYO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.501.373 (conductor), por trasportar productos primarios de flora y al señor ROBERTO YOVANY ALVARADO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.375.642 de Duitama, por aprovechar y trasportar productos primarios de flora silvestre.

En los siguientes términos.

- **CARGO PRIMERO:** transportar productos primarios de flora sin el salvoconducto correspondiente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que

ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final *(Decreto 1791 de 1996 artículo 74).*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 80).

- **CARGO SEGUNDO:** aprovechar y transportar productos primarios de flora sin el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente y sin el salvoconducto correspondiente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 23 y 30, 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996.

Que señala:

(...) "Del aprovechamiento ilícito"

El Decreto 1791 de 1996 compilado en el decreto 1076 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la sección 4 de los aprovechamientos forestales persistente:

> ***Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.*** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
>
> *a) Nombre del solicitante;*
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
> *c) Régimen de propiedad del área;*
> *d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
> *e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*
>
> *Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*
>
> *(Decreto 1791 de 1996, artículo 23).*
>
> ***Artículo 2.2.1.1.7.8.*** *Contenido de la resolución. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:*
>
> *a) Nombre e identificación del usuario;*
> *b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;*
> *c) Extensión de la superficie a aprovechar;*
> *d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;*
> *e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
> *f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*

Powered by CamScanner

g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
h) Derechos y tasas;
i) Vigencia del aprovechamiento; j) Informes semestrales.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 30)

***Artículo 2.2.1.1.13.7.** Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

(Decreto 1791 de 1996 artículo 80).

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 74)

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 80).

DE LOS DESCARGOS

ue el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 e 2009, señala que en materia se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde aquel, través de los medios probatorios legales, desviar dicha presunción.

ue el artículo 25 *ibidem*, indica que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del iego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente onstituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que stime pertinentes y que sean conducentes.

Que una vez establecidos los términos establecidos en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, el vestigado no aporta descargos, para controvertir los cargos que se le indilgan, circunstancias que tendrán como indicio grave en su contra.

Que el ciudadano investigado presentó escrito de descargos a través del radicado No. 0122 del 23 e enero de 2012, encontrándose en términos para hacerlo en el que manifestó:

Por medio de la presente yo **FABIO GALEANO SANTOYO**, identificado con cedula de ciudadanía o 80.501.373 de Cajicá Cundinamarca, el pasado 08 de noviembre de 2011, se me detuvo en el municipio de Cubara (Boyacá), con un viaje de madera de propiedad del señor GIOVANNI ALVARADO, en el vehículo de placas UZN – 192 el cual yo iba conduciendo.

Me adjudicaron el auto número 700.57.11-896, hago costar que soy conductor trabajo a flete y vivo de un pequeño porcentaje de los fletes que realizo con este vehículo.

Me están imputando cargos del viaje de madera del cual no soy dueño; yo soy únicamente conductor. El señor GIOVANNI ALVARADO con C.C 74.375.642 de Duitama Boyacá con numero de celular 310 349 9325 quien es el único dueño y me contrato para cargarle el ya mencionado viaje".

DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 señala el termino otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesaria y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:

En el proceso sancionatorio aquí adelantado, obran las siguientes pruebas documentales:

Concepto técnico No. 700.10.1.11-397 de fecha 12 de diciembre de 2011, producto de la visita adelantada 23 de noviembre de 2011, con el fin de verificar y cuantificar los productos forestales decomisados previamente

(...) "CONCEPTO TÉCNICO

La Policía de la Estación de Cubará, Departamento de Boyacá; deja a disposición de Corporinoquia un vehículo tipo Camión, color rojo, Placas UZN-192 modelo 1997 propiedad de Leasing Colombia adscrito a Conaltra S.A. el cual era Conducido por el señor FABIO GALEANO SANTOYO C.C. 80501373 de Cajica natural de Chipata y, 250 bancos de la especie cedro. Los cuales transportaba sin salvoconducto

Según el informe presentado por parte de la Policía de Cubará se decomisa un material vegetal al señor FABIO GALEANO SANTOYO C.C. 80501373.

En el momento del decomiso se le pregunta por los respectivos permisos ambientales que ampararan la movilización del material vegetal (Salvoconductos), a lo cual el señor FABIO GALEANO SANTOYO, no presenta documentación que justifique el material forestal transportado.

III. OBSERVACIONES DE LA VISITA

La Oficina de Control y Calidad Ambiental, realizó inspección ocular a la Estación de Policía de Cubará, Departamento de Boyacá; el día 23 de Noviembre de 2011, con el fin de verificar la información presentada en el oficio con radicado Nº 2819 de fecha 08 de Noviembre de 2011, por el Patrullero ALEJANDRO SERRATO, de la Patrulla de Vigilancia de Cubara.

Se procedió a realizar la verificación y cuantificación de los productos forestales incautados, los cuales se encuentran actualmente en las instalaciones de la Estación de Policía de Cubará ubicada en la Calle 4 Nº 2-231 Barrio Centro, hasta que se resuelva el trámite jurídico y se determine su DECOMISO DEFINITIVO.

Durante la cuantificación de los productos forestales decomisados por parte de la oficina de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, se encontró un volumen total de **41,104 m³** de madera de la especie Cedro (*Pachira quinata*) representados en 250 Bancos con grado primario de transformación de diversas dimensiones.

ESPECIE: Cedro (*Pachira quinata.*)
CANTIDAD: 250 Bancos
VOLUMEN: 3,18 m³

DIMENSIONES (m)			No. de Bancos	Volumen (m³)
Ancho	Alto	Largo		
0.20	0.20	3	40	0,12

Powered by CamScanner

0.24	0.28	6	20	0,4032
0.27	0.16	3.5	50	0,1512
0.24	0.28	3	50	0,2016
0.20	0.20	4	50	0,16
0.13	0.20	2.5	40	0,065
total			250	41,164

De acuerdo a las características de la madera decomisada, este material vegetal presenta buenas condiciones fitosanitarias y de calidad. Teniendo en cuenta el valor económico promedio regional los productos son avaluados en $ 11.250.000 (Once millones doscientos cincuenta mil pesos M/Cte.).

IV. NORMATIVIDAD VIGENTE

- Decreto 1791 del 04 de Octubre de 1996 *"Por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal", Capítulos IX y X.*
- Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", Artículos 13, 40, 50 al 53.*
- Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo **40** de la **Ley 1333 del 21 de Julio de 2009** y se toman otras determinaciones".*

V. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- La parte conceptual se realizó basada en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"* en el Artículo 13, el Decreto 1791 de 1996 *"Régimen de aprovechamiento forestal"* definición de Productos forestales de transformación primaria, donde determinan:

Art. 13 Ley 1333/2009. - *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.* Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Art. 1 Decreto 1791/1996 DEFINICIONES. - *Productos forestales de transformación primaria.* Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas tales como blocues, **bancos**, tablones, tablas y además chapas y astillas, entre otros.

VII. CONCEPTO TÉCNICO

Durante la inspección ocular realizada a las **las** instalaciones de la Policía de Cubará se encontró un volumen total de **41,104 m³** de madera de la especie Cedro (*Pachira quinata*); representados en 250 Bancos con grado primario de transformación:

ESPECIE: Cedro (*Pachira quinata*).
CANTIDAD: 250 Bancos
VOLUMEN: 41,104 m³

DIMENSIONES (m)			No. de Bancos	Volumen (m³)
Ancho	Alto	Largo		
0.20	0.20	3	40	0,12

0.24	0.28	6	20	0.4032
0.27	0.16	3.5	50	0.1512
0.24	0.28	3	50	0.2016
0.20	0.20	4	50	0.16
0.13	0.20	2.5	40	0.065
total			250	41,104

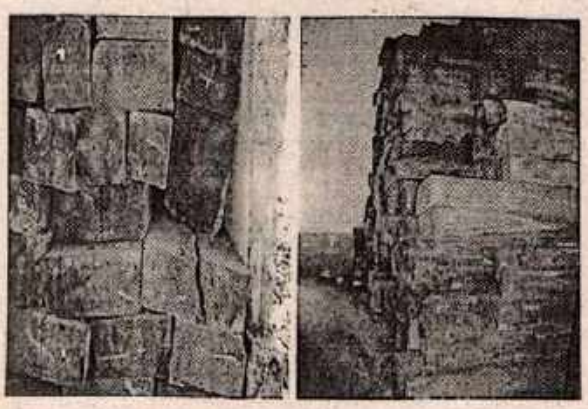
Los **41,104** m³ de madera almacenada, conformada por 250 Bancos con grado primario de transformación de madera de la especie Cedro (*Pachira quinata*); pertenecen al señor YOVANY ALVARADO MARTINEZ identificado con c.c. 74.375.642 de Duitama según oficio radicado N° 3059 de 06 de diciembre de 2011. La madera no cuenta con la documentación pertinente para justificar su movilización; por lo tanto, los productos forestales son aprehendidos preventivamente.

De la madera de Cedro depositada en las Instalaciones de la Estación de Policía de Cubará; se puede conceptuar que:

De acuerdo a la visita de verificación y cuantificación, la especie encontrada es Cedro (*Pachira quinata*); la justificación técnica, radica en las características generales de la madera aprehendida preventivamente en los siguientes aspectos:

- Madera con duramen amarillo rojizo
- Olor y sabor no distintivos
- Lustre mediano
- Grano recto a inclinado
- Textura mediana. Blanda y liviana
- Anillos de crecimiento no definidos
- Porosidad difusa
- Poros medianos a grandes
- Fibras septadas, radios de dos tamaños.

IV. REGISTRO FOTOGRÁFICO



De acuerdo a las características de la madera decomisada, este material vegetal presenta buenas condiciones fitosanitarias y de calidad. Teniendo en cuenta el valor económico promedio regional los productos son avaluados en $ $ 11.250.000 (Once millones doscientos cincuenta mil pesos M/Cte.).

Teniendo en cuenta el análisis en la verificación y la cuantificación del meterial forestal aprehendido preventivamente; se concluye que se observó madera perteneciente a regala especie forestal, Cedro

Powered by CamScanner

Corporinoquia

Expediente No. 700.38.11-113

RESOLUCIÓN N° 700.41.17 -0022 FECHA 22 MAR 2017

(*Pachira quinata*) representados en **250 Bancos** con grado primario de transformación, para un total del material de **41,104 m³**.

Estos datos y las características de la madera de la especie forestal encontrada en la visita, reflejan la identificación de una madera almacenada y susceptible al ataque de hongos e insectos, requiere ser tratada rápidamente y retirada del almacenamiento para prevenir la mancha azul y el ataque de la carcoma, datos que reflejan las condiciones organolépticas de las especies.

El material forestal no está justificado con ningún documento, el propietario manifiesta haber comprado la madera a un tercero; sin embargo, no revelo información adicional. Por lo tanto, el material forestal es aprehendido preventivamente y será puesto a disposición de la oficina Jurídica de la Corporación, para continuar con el proceso sancionatorio y la respectiva multa.

Se recomienda dar una rápida y eficaz solución a este material vegetal, pues, cuanto más pasa el tiempo, la madera tiende a deteriorarse a causa de la humedad relativa del lugar y esto va generar la proliferación de hongos y posteriormente la descomposición de esta

Que a través del Auto No. 700.57.12-0212 del 10 de mayo de 2012, por medio del cual esta Dirección Territorial decreta abril periodo probatorio en los siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar abierta la etapa probatoria en el marco de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra a los señores Yovany Alvarado Martinez con c.c. 74.375.642 (Presunto propietario de la madera) y señor Fabio Galeano Santoyo con c.c. 80.501.373 de Cajica (conductor), por los cargos formulados mediante Auto No. 700.57.12-1035 de fecha 09 de diciembre de 2011, por un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de permitir al presunto infractor contradecir los medios probatorios que se enunciarán en la parte dispositiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: decretar y ordenar la práctica de las pruebas de oficio por parte de CORPORINOQUIA, en un término de ocho (8) días hábiles al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, consistente en:

- Solicitar al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA informe a este despacho cuantos días de vigencia tiene un formato de Remisión para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistema Agroforestal o Cultivo Forestal con fines Comerciales, a partir de su fecha de movilización.

- Solicitar al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA informe a este despacho tramite a seguir una vez vencida la vigencia de una remisión para la movilización de productos forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales, con Fines Comerciales.

- Solicitar al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA copia de los formatos de remisión para la movilización de productos forestales provenientes de sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales, a nombre del Bernardo Alza Hernández número de registro 5787800-81-003 de fecha junio 5 de 2009, matrícula inmobiliaria 410-1309 a partir de su expedición.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Que a través de la comunicación oficial No. 700.40.12-0838 del 14 de mayo de 2012 (f. 58), por medio del cual se solicita al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, allegar la información solicitada en el artículo segundo del auto No. 700.57.12-0212 del 10 de mayo de 2012.

Que a través del radicado interno No. 1297 del 05 de junio de 2012 (f.60), el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, allega a este despacho la siguiente documentación ubicada del folio 61 al 71:

- Formato de remisión para la movilización de productos forestales provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales, con fines comerciales del folio 61 al 66 del expediente sancionatorio No. 700.38.11-113.
- Autorización para tramitar movilización de productos forestales folio 69.

- Formato de remisión para la movilización de productos forestales provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales, con fines comerciales del folio 70 al 71 del expediente sancionatorio No. 700.38.11-113.

Ahora bien, las pruebas decretadas de oficio por el Auto No. 700.57.12-0212 del 10 de mayo de 2012, las cuales reposan en el expediente sancionatorio No. 700.38.11-113, ubicadas en el folio 60 al 71, del expediente en mención, demuestra que el señor BERNANDO ALZA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.787.800, tiene registrada la actividad de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales bajo el registro ICA No. 5787600-81-003 y la especie forestal plantadas es HIGUERON *(FICUS SPP)*.

ANEXAR -70-

ica | Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Prosperidad para todos

ICA
Al Contestar citar este No. 11322180857
Origen Gestión Seccional Arauca
Destino CORPORINOQUIA (ARAUCA)
Anexos 11 folios 1 de 1

3.1.4.0
Arauca

Doctora
ARGELY BLANCO ROMERO
Directora Corporinoquia Sub Sede Arauca
CORPORINOQUIA
Tel. 8852026
Carrera 25 15-09
Arauca (Ara.)col

3:10
MARIA B.

ASUNTO Su oficio 700.40.12-0836 de 14 de mayo de 2012 Expediente 700.38.11-113

Cordial Saludo

En respuesta a la solicitado mediante el Oficio de la referencia nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. Para la vigencia de una remisión de movilización se deberá tener en cuenta el tiempo de movilización el cual está de la siguiente
a. 0.5 días para los municipios cercanos al área de aprovechamiento.
b. 1-2 días cuando la movilización se efectúe a otros departamentos.
c. 3 días cuando la movilización se realice hasta ciudades o a los puertos de Barranquilla y Buenaventura.
Estas fechas son establecidas de acuerdo a directrices del proyecto forestal nacional.
2. Vencido el plazo o la vigencia de la remisión de movilización, el titular del registro o persona debidamente autorizada por este deberá acercarse a la oficina más cercana del Instituto Colombiano Agropecuario ICA con el fin de solicitar una nueva remisión.
Adjunto a este documento se está enviando copia de los formatos de remisión para la movilización de productos forestales provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales, con fines comerciales del señor BERNARDO ALZA HERNANDEZ identificado con CC 5.787.800

LUIS EDUARDO [illegible] SUAREZ
Gerente Seccional Arauca

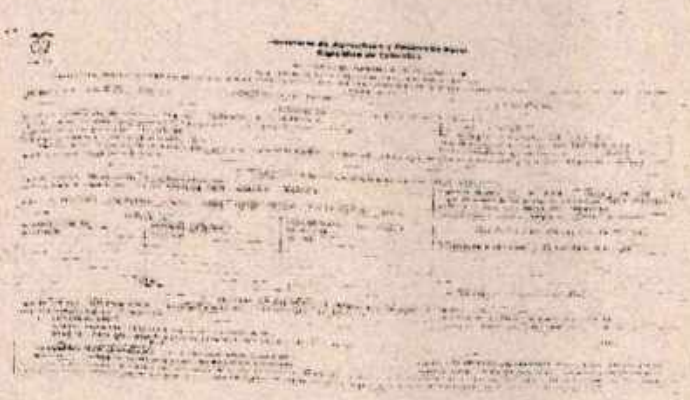
Cra 15 Nº 14 - 42 Arauca
Conmutador 077-8852300 Fax 077-8852309

Powered by CamScanner

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 700.38.11-113

RESOLUCIÓN N° 700.41.17 -0022 FECHA 22 MAR 2017















Powered by CamScanner

23

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 700.38.11-113

RESOLUCIÓN N° 700.41.17 -0022 FECHA 22 MAR 2017

ICA

AUTORIZACION



ICA

ICA

SGS SGS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13
Los Estados deberán desarrollar la **legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.** Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Powered by CamScanner

Corporinoquia

Expediente No. 700.38.11-113

RESOLUCIÓN N° 700.41.17-0022 FECHA 22 MAR 2017

sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 2° de la referenciada norma, establece que el Código Nacional de Recursos Nacionales se funda el principio del patrimonio común de la humanidad elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de este.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, además advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, es claramente establecido que tratándose de medio ambiente, es deber del estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos conceptos ponen en peligro un derecho fundamental que deben ser protegidos mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el proceso sancionatorio ambiental, en su artículo 1** advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones

Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de este artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquel no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado**, declara o no la responsabilidad del investigado por violación a las normas ambientales.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de las afectaciones al medio ambiente.

Que la sanción administrativa en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, tiene la competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la ley 1333 de 2009.

La investigación aquí adelantada surge del presunto incumplimiento a lo establecido en el decreto 1791 de 1996, compilado en el decreto 1076 de 2015 y el decreto 2811 de 1974, para el aprovechamiento ilícito y movilizar productos forestales sin la documentación necesaria, ni el permiso de la autoridad ambiental.

Dentro de la presente investigación, el infractor el ciudadano **FABIO GALEANO SANTOYO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.501.373 de Cajicá (Cundinamarca), allego en un folio (f.44), bajo el radicado No. 0122 del 23 de enero de 2012, escrito donde manifestó que fue contratado para trasportar la madera incautada y que únicamente obtenía sus ganancias de los viajes que realizara, en el vehículo que conducía el día de la ocurrencia de los hechos.

Dentro de la presente investigación, **el infractor, el ciudadano ROBERT YOVANY ALVARADO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.375.642 de Duitama (Boyacá); guardo silencio**, hecho que se convierte en la aceptación tácita de su responsabilidad y que, revisadas las actuaciones administrativas, se encuentra demostrado de acuerdo con la documentación que reposa dentro del expediente la ocurrencia de los hechos, que dieron origen al presente proceso sancionatorio ambiental.

Powered by CamScanner

Es claro que el señor **ROBERT YOVANY ALVARADO MARTINEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.375.642 de Duitama (Boyacá); aporto en el folio 25,26,27 bajo el radicado No. 319 del 28 de diciembre de 2011, la presunta legalidad del material forestal decomisado, pero guardo silencio a los cargos formulados en el Auto No. 700.57.11-1035 del 30 de diciembre de 2011

Adicionalmente esta Dirección Territorial, cuenta con el concepto técnico No. 700.10.1 11-397 de fecha 12 de diciembre de 201, expedido por un funcionario idóneo de la Corporación, en donde se puede evidenciar la madera incautada por parte de la Policía Nacional, bajo las siguientes características:

"CUANTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS FORESTALES INCAUTADOS PREVENTIVAMENTE

DIMENSIONES (m)			No. de Bancos	Volumen (m³)
Ancho	Alto	Largo		
0.20	0.20	3	40	0,12
0.24	0.28	6	20	0,4032
0.27	0.18	3.5	50	0,1512
0.24	0.28	3	50	0,2016
0.20	0.20	4	50	0,16
0.13	0.20	2.5	40	0,065
Total			350	41,104

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta los documentos aportados por parte de la policía nacional de Arauca, el concepto técnico No. 700.10 1.11-397 de fecha 12 de diciembre de 2011 y contando -los antecedentes que el **ROBERT YOVANY ALVARADO MARTINEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.375.642 de Duitama (Boyacá), por los cargos formulados mediante acto administrativo No. 700.57.11-1035 de fecha 30 de diciembre de 2011, por no contar de forma previa con la documentación legal necesaria para aprovechar y movilizar productos forestales dentro del territorio nacional.

Finalmente, la Corporación cuenta con las pruebas allegadas por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, donde se desvirtúa que el **ROBERT YOVANY ALVARADO MARTINEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.375.642 de Duitama (Boyacá); no cuenta con los permisos para el aprovechamiento de la flora silvestre y la movilización de los productos forestales dentro del Territorio Nacional, ya que la documentación allegada por el propietario del material forestal, no concuerda con la información allegada con el ICA, el cual en el momento de ser requerido por parte de los funcionarios de la Estación de Policía del Municipio de Cubara.

Según lo establecido en la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, en su artículo cuarto establece la CATEGORIAS PARA ESPECIES AMENAZADAS. Las especies amenazadas se categorizan en la siguiente forma:

- En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.
- **En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.**
- Vulnerable (VU): aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

Para la especie que fue incautada por parte de la policía nacional – Estación de Policía de cubara, al ciudadano **ROBERT YOVANY ALVARADO MARTINEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía

No. 74.375.642 de Duitama (Boyacá), se encuentra en un grado de amenaza En *Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.*

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, esta Dirección Territorial impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y los reglamentos.

Para la imposición de esta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales, además es evidente que no todas las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado a la afectación al medio ambiente y los recursos naturales, además es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que el infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, establece

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo*

Powered by CamScanner

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 700.38.11-113

RESOLUCIÓN N° 700.41.17-0022 FECHA 22 MAR 2017

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que de acuerdo con lo anterior, con base en la Resolución No. 3876 de 2010, el concepto técnico de tasación No. 700.10.1.15-0520 del 10 de noviembre de 2015, esta corporación procede a realizar la tasación para efectos de imponer la sanción equivalente a **MULTA**.

En el presente caso, se le impondrá al señor **FABIO GALEANO SANTOYO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.501.373 de Cajicá Cundinamarca, como sanción el pago de una **MULTA** correspondiente A **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000)**.

En el presente caso, se le impondrá al señor **ROBERT YOVANY ALVARADO MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.375.642 de Duitama (Boyacá), como sanción el pago de una **MULTA** correspondiente a **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($33.830.700)**.

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a los señores **ROBERT YOVANY ALVARADO MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.375.642 de Duitama (Boyacá) y al ciudadano **FABIO GALEANO SANTOYO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.501.373 de Cajicá (Cundinamarca), que para el aprovechamiento y la movilización de productos forestales sobre el territorio nacional, se debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento

hasta el sitio de transformación y con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, según lo establecido por el artículo 74 del decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 y el 2.2.1.1.7.1 del Decreto1076 de 2015, por medio del cual se establece el Decreto Único Reglamentario del sector Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede Arauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsables a los señores **ROBERT YOVANY ALVARADO MARTINEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.375.642 de Duitama (Boyacá) y al ciudadano **FABIO GALEANO SANTOYO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.501.373 de Cajicá (Cundinamarca), por los cargos formulado a través del acto administrativo No. 700.57.11-113 de fecha 30 de diciembre de 2011, de conformidad con las consideraciones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **ROBERT YOVANY ALVARADO MARTINEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.375.642 de Duitama (Boyacá), **como** sanción una MULTA consistente en el pago **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($33.830.700),** más la comisión bancaria.

Parágrafo primero: El valor de la multa corresponde a una ***obligación solidaria*** en los términos del artículo 1568 en concordancia con el artículo 2344 del Código Civil y de acuerdo con lo establecido en la parte motiva.

Parágrafo segundo: Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, los infractores deberán acercarse a la oficina de recaudos de Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo tercero: La factura podrá ser solicitado personalmente o a través de correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co

Parágrafo cuarto: El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo quinto: El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer al señor **FABIO GALEANO SANTOYO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.501.373 de Cajicá (Cundinamarca), como sanción una MULTA consistente en el pago de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000),** más la comisión bancaria.

Parágrafo primero: El valor de la multa corresponde a una ***obligación solidaria*** en los términos del artículo 1568 en concordancia con el artículo 2344 del Código Civil y de acuerdo con lo establecido en la parte motiva.

Parágrafo segundo: Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, los infractores deberán acercarse a la oficina de recaudos de Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo tercero: La factura podrá ser solicitado personalmente o a través de correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co

Powered by CamScanner

Parágrafo cuarto: El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo quinto: El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime a los infractores del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO QUINTO. Levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 700.57.11-896 del 09 de noviembre de 2011, al señor **FABIO GALEANO SANTOYO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.501.373 de Cajicá (Cundinamarca), y en consecuencia imponer como sanción de conformidad con lo establecido por el Artículo 40 y 47 de la ley 1333 de 2009, el **DECOMISO DEFINITIVO** de 250 bancos de madera de nombre común Cedro (cedrela odorata), para un volumen de cuarenta y un coma ciento cuatro (41.104 M^3) metros cúbicos y cuyas dimensiones son:

- 40 Bancos de 0.20X0.20X3=0,12 M^3
- 20 Bancos de 0.28X6X20=0,4032 M^3
- 50 Bancos de 0.27X0.16X3.5=0,1512 M^3
- 50 Bancos de 0.24X0.28X3=0,2016 M^3
- 50 Bancos de 0.20X0.20X4=0,16 M^3
- 40 Bancos de 0.13X0.20X2.5=0.065 M^3

Parágrafo: Una vez decretado el decomiso definitivo de los productos forestales, CORPORINOQUIA podrá disponer de estos para uso de la entidad o para ser entregados a entidades públicas, en los términos señalados por la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto a los señores ROBERT YOVANY ALVARADO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.375.642 de Duitama (Boyacá) y al ciudadano **FABIO GALEANO SANTOYO**, identificado con cedula de ciudadanía No 80.501.373 de Cajicá (Cundinamarca), o a quien haga sus veces y/o a quien se designe legalmente para tal efecto, en los términos de los artículos 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente para lo de su pertinencia.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar a la oficina de sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la Web de CORPORINOQUIA, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO. Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I. A, en los términos del artículo 57 y ss. de la ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN Nº 700 . 41 . 17 -0022 FECHA 22 MAR 2017

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE AGUDELO
Directora Territorial CORPORINOQUIA Subsede Arauca

Proyectó: LEYLA RODRIGUEZ / Profesional – Apoyo

Revisó: YESICA PAOLA AGUIRRE CISNEROS/Profesional Especializada

Powered by CamScanner

corporinoquia	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL	CODIGO: MI1FO088	CYC-FOR-074
	PROCESO TRAMITES Y SERVICIOS AMBIENTALES SUBPROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y MEDIDAS PREVENTIVAS	VERSION:	3
	CITACION A NOTIFICACIÓN	FECHA DE ACTUALIZACIÓN:	13/07/2015

Arauca, 27 MAR 2017

EN735094223CO
29-03-17
4-72

EN735094237CO
29/03/17
4-72

Señor
YOVANY ALVARADO MARTINEZ
Calle 12 A No. 15-91 Saravena, Arauca
Calle 13 no. 38-45 Duitama, Boyacá
Celular 3103499325

REF: Citación para Notificación
Acto Administrativo No: 700.41-17-0022
Fecha de Emisión: 22 de marzo de 2017

Cordial saludo,

Comedidamente le citamos para que concurra a esta Corporación, ubicada en la carrera 25 No. 15-69 de la ciudad de Arauca-Arauca, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de esta comunicación, con el fin de notificarle el contenido del Acto Administrativo de la referencia proferido dentro del expediente 700.38.14-113.

En caso de considerar la necesidad de designar a otra persona para que lo represente en dicha diligencia, es indispensable allegar autorización, si se trata de personas Jurídicas anexar Cámara de Comercio o documento idóneo que demuestre su representación.

De incumplirse esta citación, Corporinoquia surtirá la notificación a través de AVISO, en los términos que para el efecto consagra el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

Con toda atención,

KATHERINE AGUDELO
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Entregando lo mejor de los colombianos

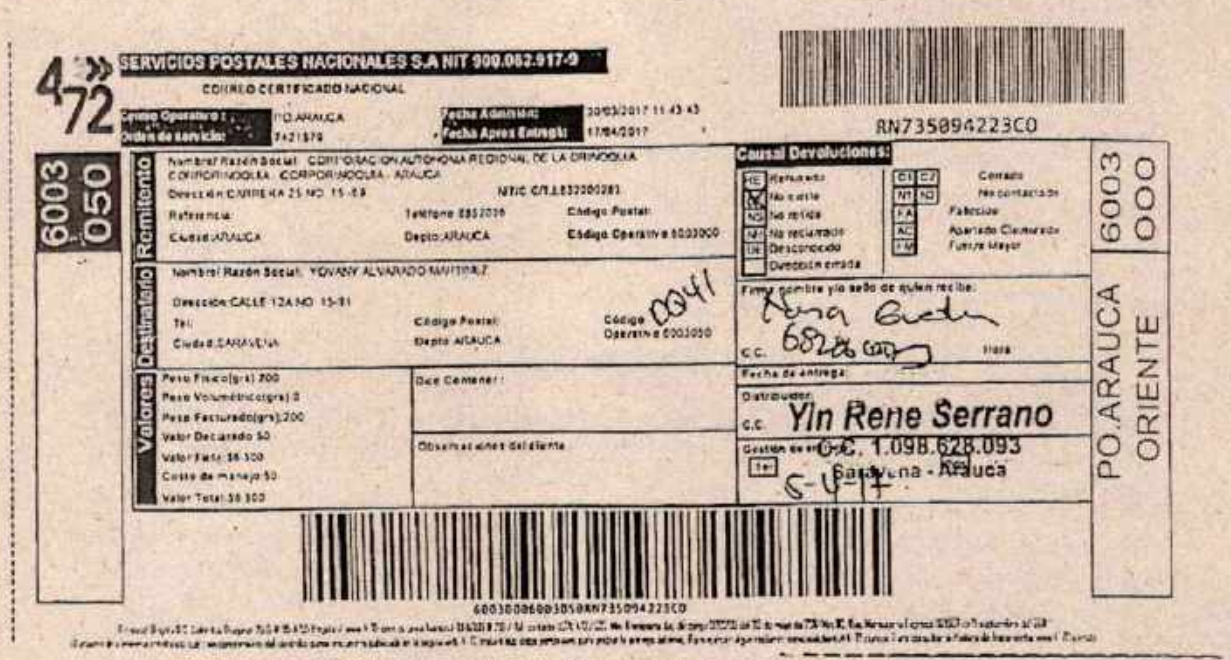
Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Powered by CamScanner

Corporinoquia	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL	CODIGO: MI1FO088	CYC-FOR-074
	PROCESO TRAMITES Y SERVICIOS AMBIENTALES SUBPROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y MEDIDAS PREVENTIVAS	VERSION:	3
	CITACION A NOTIFICACIÓN	FECHA DE ACTUALIZACIÓN:	13/07/2015

Arauca, 27 MAR 2017

EN735094254CO
24/03/17
4-72

Señor
FABIO GALEANO SANTOYO
Calle 2 No. 4-10
Chipatá, Santander

REF: Citación para Notificación
Acto Administrativo No: 700.41-17-0022
Fecha de Emisión: 22 de marzo de 2017

Cordial saludo,

Comedidamente le citamos para que concurra a esta Corporación, ubicada en la carrera 25 No. 15-69 de la ciudad de Arauca-Arauca, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de esta comunicación, con el fin de notificarle el contenido del Acto Administrativo de la referencia proferido dentro del expediente 700.38.14-113.

En caso de considerar la necesidad de designar a otra persona para que lo represente en dicha diligencia, es indispensable allegar autorización, si se trata de personas Jurídicas anexar Cámara de Comercio o documento idóneo que demuestre su representación.

De incumplirse esta citación, Corporinoquia surtirá la notificación a través de AVISO, en los términos que para el efecto consagra el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

Con toda atención,

KATHERINE AGUDELO
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guia de version 3 : sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

Guía No. rn735094254co

Fecha de Envio: 30/03/2017 11:43:43

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7700.00 Orden de servicio: 7421579

Datos del Remitente:

Nombre: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA - CORPORINOQUIA - ARAUCA
Ciudad: ARAUCA Departamento: ARAUCA
Dirección: CARRERA 25 NO. 15 -69 Teléfono: 8852026

Datos del Destinatario:

Nombre: FABIO GALEANO SANTOYO
Ciudad: CHIPATA Departamento: SANTANDER
Dirección: CALLE 2 NO. 4-10 Teléfono:

Carta asociada: Código envio paquete: Quien Recibe:
Envio Ida/Regreso Asociado:

30/03/2017 11:43 AM	PO.ARAUCA	Admitido
30/03/2017 04:37 PM	PO.ARAUCA	En proceso
04/04/2017 09:43 PM	PO.BUCARAMANGA	En proceso
05/04/2017 02:30 AM	PO.SAN GIL	En proceso
27/04/2017 11:18 AM	PO.GESTOR SAN GIL	Otros: cerrado 2da vez-dev. a remitente
29/04/2017 12:07 AM	PO.SAN GIL	TRANSITO(DEV)

Powered by CamScanner

Corporinoquia

Arauca, 06 ABR 2017

Señor
YOVANY ALVARADO MARTINEZ
c.c. No. 74.375.642

NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTICULO 69 CPACA

Referencia: Proceso sancionatorio

Expediente No. ***700.38.11-113***

Por medio de la presente, le notificamos la existencia del acto administrativo No. **700.41.17-0022** del 22 de marzo de 2017, a través del cual la Dirección Territorial de Corporinoquia Subsede Arauca, resuelve "decidir de fondo un proceso sancionatorio ambiental".

Contra la Resolución en mención, procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación pro aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

KATHERINE AGUDELO
Directora Territorial Corporinoquia Subsede Arauca

Isai M.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, el presente aviso fue fijado en la cartelera de la Corporinoquia Subsede Arauca desde las 07:00 am del día 07 ABR 2017 *hasta las 05:00 pm., del día* 20 ABR 2017.

La notificación del acto administrativo No. **700.41.17-0022** del 22 de marzo de 2017, se considerará surtida el día 21 ABR 2017.

Cra 23 No 18 - 31. Tel (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816855
Cll 5A No 1- 73 (1) 848 0929
direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Arauca, 0 2 MAY 2017

Señor
FABIO GALEANO SANTOYO
c.c. No. 80.501.373 de Cajicá

NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTICULO 69 CPACA

Referencia: Proceso sancionatorio

Expediente No. ***700.38.11-113***

Por medio de la presente, le notificamos la existencia del acto administrativo No. **700.41.17-0022** del 22 de marzo de 2017, a través del cual la Dirección Territorial de Corporinoquia Subsede Arauca, resuelve "decidir de fondo un proceso sancionatorio ambiental".

Contra la resolución en mención procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación pro aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

KATHERINE AGUDELO
Directora Territorial Corporinoquia Subsede Arauca

Isai M.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, el presente aviso fue fijado en la cartelera de la Corporinoquia Subsede Arauca desde las 07:00 am del día 0 3 MAY 2017 *hasta las 05:00 pm., del día* 0 9 MAY 2017.

La notificación del acto administrativo No. **700.41.17-0022** del 22 de marzo de 2017, se considerará surtida el día 1 0 MAY 2017.

SGS SGS

Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel. (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816853
Unidad Ambiental Caqueza: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
email: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Powered by CamScanner

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA

NIT. 832000283-6

Carrera 23 No. 18-31 YOPAL PBX 6358588

CORPORINOQUIA N

Señores	ALVARADO MARTINEZ ROBERT YOVANY		**2482**
NIT	74375642	***REFERENCIA DE PAGO:***	416164
Dirección:	CALLE 12 N° 15 91 SARAVENA - ARAUCA CLLE 13 N°	***FECHA EMISION:***	YOPAL - 20/09/2017
Telefono:	3808890325 **Ciudad:** SARAVENA	***PERIODO COBRADO :***	1-sept.-17 Hasta30-sept.-17
Webmail:		***FECHA VENCIMIENTO:***	20-oct.-17

COD. REFERENCIA	REFERENCIA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	%	RECARGO	DESCUENTO	VALOR TOTAL
1501	Multas y Sanciones Vigencia Actual	1	33,830,700.00		4,150	0	33,834,850.00
	Subtotales:	**1**	**33,830,700.00**		**4,150**	**0**	**33,834,850.00**

NOTA	OBSERVACIONES
ENTIDAD NO SUJETA A RETENCION SEGUN ARTICULO 22 Y 369 DEL E.T. NO OBLIGADOS A RESOLUCION DE FACTURACION SEGUN RESOLUCION 387896 ARTICULO 3. SOMOS AGENTES RETENEDORES DEL I.V.A. SOMOS AGENTES RETENEDORES DE ICA - NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO ART. 774 DEL CODIGO COMERCIO PAGOS POR TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS, O CUENTAS DIFERENTES A LAS REGISTRADAS EN BANCO AGRARIO, REPORTARLAS AL CORREO recaudos@corporinoquia.gov.co CUENTAS CORRIENTES 3807003995-1 B.AGRARIO COD. CONV. 11031 SANCION OTROS	EXPEDIENTE 700 38 11-113 RESOLUCION 700.41.17-0022

N

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA

NIT. 832000283-6

Carrera 23 No. 18-31 YOPAL PBX 6358588

CORPORINOQUIA

N

No. CHEQUE	BANCO	VALOR
EFECTIVO		
TOTAL		

Señores: ALVARADO MARTINEZ ROBERT YOVANY

NIT CALLE 12 N° 15 91 SARAVENA - ARAUCA CLLE 13 N° 78-45 DUITAMA, BOYACA

VAL. UNITARIO	VAL. RECARGO	VAL. DESCUENTO	VAL. TOTAL
33,830,700.00	4,150	0	33,834,850.00

(415) 7709998022584 (8020) 00004 16164 (3900) 0000033834850 (96) 20171020

Elaborado Por: _____ Recibi Conforme _____

PCT Enterprise

Elaborado por: DEYANIRA

ISO	Código	Version	Fecha
	FSO	40000115	03/05/201

Carrera 23 No 18-31 YOPAL PBX 6358588

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA

NIT. 832000283-6

CORPORINOQUIA

Señores	GALEANO SANTOYO FABIO		**2483**
NIT	80501373	***REFERENCIA DE PAGO:***	416165
Dirección:	CALLE 2 N° 4-10	***FECHA EMISION:***	YOPAL - 20/09/2017
Telefono:	**Ciudad:** CHIPATA	***PERIODO COBRADO :***	1-sept-17 Hasta30-sept-17
Webmail:		***FECHA VENCIMIENTO:***	20-oct-17

COD. REFERENCIA	REFERENCIA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	%	RECARGO	DESCUENTO	VALOR TOTAL
3301	Multas y Sanciones Vigencia Actual	1	2,000,000.00		4,150	0	2,004,150.00
	Subtotales:	1	**2,000,000.00**		**4,150**	**0**	**2,004,150.00**

NOTA	OBSERVACIONES
ENTIDAD NO SUJETA A RETENCION SEGUN ARTICULO 22 Y 369 DEL E.T. NO OBLIGADOS A RESOLUCION DE FACTURACION SEGUN RESOLUCION 387896 ARTICULO 3. SOMOS AGENTES RETENEDORES DE I.V.A. SOMOS AGENTES RETENEDORES DE ICA - NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO ART. 774 DEL CODIGO COMERCIO PAGOS POR TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS, O CUENTAS DIFERENTES A LAS REGISTRADAS EN BANCO AGRARIO REPORTARLAS AL CORREO recaudos@corporinoquia.gov.co CUENTAS CORRIENTES 0860303995-1 B AGRARIO COD. CONV. 11031 SANCION OTROS	EXPEDIENTE 700.38.13-113 RESOLUCION 700.41.17-0022

N

Carrera 23 No 18-31 YOPAL PBX 6358588

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA
NIT. 832000283-6

N

CORPORINOQUIA

No. CHEQUE	BANCO	VALOR
EFECTIVO		
TOTAL		

Señores: GALEANO SANTOYO FABIO

NIT: CALLE 2 N° 4-10

VAL. UNITARIO	VAL. RECARGO	VAL. DESCUENTO	VAL. TOTAL
2,000,000.00	4,150	0	2,004,150.00

(415) 7709998022584 (8020) 0000416165 (3900) 0000002004150 (96) 20171020

Elaborado Por: _____ Recibi Conforme _____

PCT Enterprise

Elaborado por: DEYANIRA

ISO	Código	Versión	Fecha
	TSO	4000815	05/05/201